



AUTO N. 03043

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 13 de marzo de 2019, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900.392.511-8, ubicada en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.780, o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas

Que, los resultados de la mencionada visita se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 03072 del 29 de marzo de 2019**, en el cual se señalan en varios de sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto emisiones atmosféricas de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la*



nomenclatura urbana Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, del barrio Primavera II, de la localidad de Ciudad Bolívar.

Para el presente concepto técnico no se tiene información remetida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente industrial, en una bodega de un piso la cual está dedicada completamente a la actividad económica de procesamiento de madera.

En las instalaciones cuentan con una caldera de 125 BHP, la cual funciona con retal de madera como combustible, con un promedio de consumo de 100 kilogramos al día, la cual trabaja 5 días de la semana un promedio de 10 horas diarias, esta cuenta con un filtro de mangas como dispositivo de control, conectado a un ducto de 0.83 metros de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente, cuenta con puertos y plataforma de muestreo, sin embargo, no se ha presentado estudio de emisiones para los parámetros de material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x), que demuestren el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la resolución 6982 de 2011 (250 mg/m³ para NO_x; 400 mg/m³ para SO₂; 100 mg/m³ para MP), el vapor de la caldera se usa para los procesos de secado y prensado, de igual manera no ha demostrado que la altura de la chimenea de la caldera cumpla con la altura mínima necesaria para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

También se observó el uso de secadoras de madera, las cuales funcionan con el vapor de la caldera, estas cuentan con ductos de salida de 15 metros de altura aproximadamente para la extracción del calor y el vapor, los cuales su altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, así mismo, la prensa cuenta con ducto de salida el cual su altura, garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, las áreas de tranchado y prensado se encuentran debidamente confinadas.

No se observó el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica durante la inspección, y no se percibieron olores a las afueras del establecimiento que puedan incomodara a vecinos y transeúntes del sector.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Refler
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	125 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Retal de madera
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	100 Kg/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Madera sobrante
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.83
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	25
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si (2003)
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

4



En las instalaciones se realizan labores de secado por medio de secadoras de madera, las cuales son susceptibles de generar vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
PARÁMETROS POR EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Cuenta con equipos confinados.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	SI	La extracción es automática
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con dispositivos de control y no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura del ducto es de aproximadamente 15 metros, lo cual garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de secado por cuanto se hace en equipos confinados y la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realizan labores de corte, actividad la cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO PARÁMETROS POR EVALUAR	Corte	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se realiza en un área confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No cuenta con sistema de extracción y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con dispositivos de control y no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuenta con ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.

El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de secado por cuanto se hace en equipos confinados y la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realizan labores de corte, actividad la cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS POR EVALUAR	Corte	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	Se realiza en un área confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No cuenta con sistema de extracción y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No cuenta con dispositivos de control y no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuenta con ducto y no se requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores fuera de los límites del predio.



El establecimiento da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de prensado, por cuanto se hace en un equipo confinado, las emisiones generadas son mínimas y corresponden a vapor de agua, así mismo cuenta con ducto de desfogue para la dispersión de las mismas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1 La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión de su caldera de 125 BHP que funciona con retal de madera como combustible.*

*11.3 La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su caldera de 125 BHP, cuenta con los puertos y plataforma de muestreo para realizar los respectivos estudios de emisiones.*

*11.4 La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha demostrado cumplimiento del límite máximo de emisión para su caldera de 125 BHP, que opera con retal de madera como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO2).*

*11.5 La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 125 BHP, para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*11.6 La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de su caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible.*

(...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante el **Concepto Técnico No. 04171 del 08 de mayo de 2019**, dio alcance al **Concepto Técnico No. 03072 del 29 de marzo de 2019**, en el siguiente sentido:

“(...)



1. OBJETIVO

*Dar alcance al concepto técnico 03072 del 29/03/2019, con el fin de hacer claridad en el numeral de concepto técnico, sobre el incumplimiento del artículo 4 y 17 de la Resolución 6982 del 2011, de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, del barrio Primavera II, de la localidad de Ciudad Bolívar.*

(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

- 2.1. *La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto, su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 2.2. *La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad genera gases y vapores producto de la fuente fija y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*
- 2.3. *La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su caldera de 125 BHP, cuenta con los puertos y plataforma de muestreo para realizar los respectivos estudios de emisiones.*
- 2.4. *La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) para su caldera de 125 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
- 2.5. *La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha determinado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 125 BHP, que opera con retal de madera.*
- 2.6. *La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA SAS**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de su caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible.*



2.7. *De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que la caldera de 125 BHP que opera en las instalaciones, opera con retal de madera como combustible sin haber demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades sobre la caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible con que cuenta el establecimiento.***

(...)"

II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

● **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

10



Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de una (1) caldera marca Refler usada para la generación de vapor con capacidad de 125 BHP, la cual opera con retal de madera como combustible:**



➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM. • Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la*



autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las



mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(....)



ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C) .

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte.

(....)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión

(...)”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema



de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento, presuntamente por parte de sociedad comercial denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.392.511 - 8, según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), ubicada actualmente en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.780, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de procesamiento de madera, emplea una (1) caldera utilizada para la generación de vapor, con capacidad de 125 BHP la cual emplea retal de madera como combustible, sin embargo, dicha fuente fija genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo; no ha demostrado el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) para su caldera de 125 BHP, no ha determinado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 125 BHP, que opera con retal de madera y no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de su caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT.: 900.392.511 - 8, ubicada en la Carrera 76 No. 257 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.780, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

17



Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 900.392.511 - 8, ubicada en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.780, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de procesamiento de madera, emplea una (1) caldera utilizada para la generación de vapor, con capacidad de 125 BHP la cual emplea retal de madera como combustible, sin embargo; dicha fuente fija genera gases y vapores que no son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo; no ha demostrado el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) para su caldera de 125 BHP, no ha determinado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera de 125 BHP, que opera con retal de madera y no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de su caldera de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 900.392.511- 8, en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por intermedio del señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.472.780, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT.: 900.392.511 - 8, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-587** estará a disposición de la sociedad comercial denominada **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C.: 1032439582	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20191083 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
-----------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
----------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C.: 80228242	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
-----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C.: 80228242	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/07/2019
-----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019

Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-587